

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Auto (i): 2085

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por SALUD TOTAL EPS-S SA, a través de apoderado judicial, en contra LAMBDA INGENIERIA SAS, entra el Despacho a su análisis, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad de la demanda, advierte el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Así también, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el día 7 de julio de 2021, por un valor total de **\$3.711.287.00**, por las cotizaciones de aportes en salud obligatorias adeudadas por la sociedad ejecutada y de los intereses moratorios causados hasta esa data.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo,

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-541
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA SAS

situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria. La Corte Constitucional ha indicado que las Entidades Promotoras de Salud también están en la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos:

"... (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-541
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA SAS

de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos..."¹

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor; luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."²

En otra oportunidad, en providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí".

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso."

Se advierte que la demanda ejecutiva se dirige contra LAMBDA INGENIERIA SAS, sociedad que se encuentra domiciliada en Bogotá en la Cra. 59C Bis No. 132-10 oficina 201 (ARCHIVO 03 PDF ONEDRIVE).

Revisado el expediente, se observa que la carta de requerimiento previo (archivo 3 PDF ONEDRIVE), de acuerdo al certificado de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, fue recibida el **14 de mayo del 2021** en la Cra. 59C Bis No. 132-10 oficina 201 de Bogotá, dirección que corresponde al domicilio de la ejecutada.

Observa además el despacho que, en el comunicado de requerimiento previo efectuado por la ejecutante el día 14 de mayo del 2021, se señaló (ARCHIVO 03 PDF ONEDRIVE): ***...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante LAMBDA INGENIERIA SAS***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-724/14. Expediente T-4360625

² Tribunal Superior De Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 De Julio De 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-541
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA SAS

identificado con el NIT o CC 900338197 adeuda al SGSSS un valor de \$1.688.900 por concepto de APORTES y \$1.148.218,02, por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de dos millones ochocientos treinta y siete mil ciento veinte (\$2.837.120,00), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016..." (lo subrayado y en negrilla fuera de texto).

Al respecto, se advierte que no se evidencia dentro del plenario copia del eventual estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observen discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en salud y el capital total liquidado, toda vez que únicamente se observa un informe de gestión de cobro con fecha de elaboración del 28 de junio del 2021, fecha posterior en que el demandado recibió presuntamente el requerimiento previo (14 de mayo del 2021), y el cual no contiene ninguno de los períodos adeudados por aportes en salud que conforman el título constituido por la EPS demandante.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se persigue para su pago a través de esta acción, fue constituido con unos ciclos sobre los cuales la ejecutante no demuestra que fueron de conocimiento de la ejecutada, así como que hicieron parte del anexo de estado de cuenta que presuntamente acompañó el requerimiento previo recibido por la ejecutada el 14 de mayo del 2021, a fin de que ésta tuviera pleno conocimiento de cada uno de los aportes en salud cobrados por mora, con la identificación de cada uno de los afiliados (trabajadores), para que bien, procediera con su pago o realizara aclaración y/o pronunciamiento al respecto, y que estos se encuentren en el detalle discriminado del título base de recaudo, pues se debe advertir que no es solo requerir para el pago de una obligación, sino que es indispensable informar el estado de cuenta debidamente discriminado a efectos de que lo allí cobrado sea acorde al contenido del título base de recaudo.

Ahora bien, es importante señalar que los períodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva, corresponden a los meses de julio a diciembre de 2017, enero a diciembre del 2018, enero a febrero y diciembre del 2019, enero, febrero, mayo, junio y septiembre del 2021, donde se liquidaron intereses moratorios sobre dichos períodos, desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se constituyó el título ejecutivo, esto es 07 de julio del 2021, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

"Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-541
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA SAS

causados por los meses de julio a diciembre de 2017, enero a diciembre del 2018, enero a febrero y diciembre del 2019, enero, febrero, mayo, junio y septiembre del 2021, como lo hizo la EPS demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, y no hasta el mes de julio del 2021, toda vez que fue a partir del 17 de marzo del 2020 en que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 28 de febrero del 2022 de acuerdo al Decreto 1913 del 2021, dentro del cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparecieran las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Por tanto, que la ejecutante haya liquidado unos intereses desde que se ocasionaron hasta la liquidación que constituye el título ejecutivo (07 de julio del 2021), arrojando como resultado \$1.442.387 m/cte, estos no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible.

Por lo anterior, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, y no se cuenta con el instrumento base para hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna, pues se constituyó un título con unos intereses que no son exigibles por mandato legal proferido en el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

Por las anteriores razones, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE

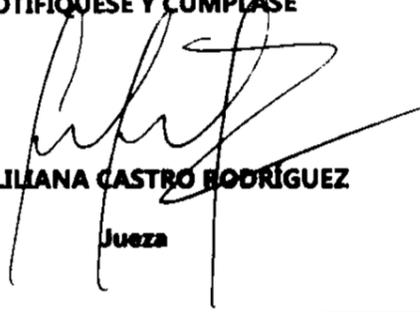
REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-541
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S SA
DEMANDADO: LAMBDA INGENIERIA SAS

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALUD TOTAL EPS-S SA** y en contra de **LAMBDA INGENIERIA SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 83 de Fecha **14** de **diciembre** de
2021.



Secretaria